

Comentario a la Sentencia del TS de 21 de diciembre de 1999

¿Ha cambiado de criterio el Tribunal Supremo sobre la naturaleza de la condena en costas?

Si bien la consideración del crédito de honorarios en el supuesto de condena en costas viene siendo tradicionalmente considerado como un crédito de la parte y no del letrado, en el sentido de estar concebida dicha institución como un mecanismo para restituir a la parte vencedora en el litigio y acreedora de tales costas de las cantidades que efectivamente haya abonado por causa del litigio, la Sala Primera del Tribunal parece de algún modo apartarse de dicha concepción en la Sentencia de 21 de diciembre de 1999, cuando se refiere a la posibilidad de cumplimentación por el letrado de los aspectos fiscales de la minuta presentada a la tasación de costas "cuando se le haga efectivo el pago de sus honorarios", lo que da a entender que dichos honorarios pueden no haber sido abonados por el propio cliente antes de practicarse la tasación.

Este criterio, algo *extravagante*, viene sin embargo revestido por la autoridad del órgano del que proviene, por lo que entendemos podría ser invocado ante la Administración Tributaria si a la hora de confeccionar las minutas a efectos de su inclusión en las tasaciones de costas el letrado opta por el "criterio de caja" en vez del de "devengo".

Al margen de todo ello, y frente a este criterio de la sala que consideramos en cierto modo novedoso, consideramos que el mismo no obsta para que se pueda impugnar la tasación de costas por el concepto de "indebidos", si se demuestra que el cliente no ha abonado previamente los honorarios de su abogado cuya minuta se presenta a tasación (impugnación frente a la que a su vez también caben argumentos de oposición, tales como el de la cesión del crédito a favor del letrado...).

Sentencia de 21 diciembre de 1999. TS, Sala de lo Civil.

Fundamentos de Derecho

Tercero

El letrado, señor P. B., ha minutado sus honorarios en los siguientes términos: "Minuta de honorarios que presenta el letrado de la parte recurrida ante la Sala Primera del TS, en el recurso de casación número 1.525/1994, a efectos de tasación de las costas impuestas al recurrente. Por aplicación de las normas orientadoras de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Madrid, importan los honorarios del letrado de esta parte recurrida, cuatrocientas diecisiete mil pesetas (417.000 Pta.), que, incrementadas con el 16% de IVA, ascendente a sesenta y seis mil setecientos veinte pesetas (66.720 Pta.), importan en total los honorarios devengados a favor de esta parte, con el IVA incluido, cuatrocientas ochenta y tres mil setecientos veinte pesetas (483.720 Pta.).

Cuarto

La referida minuta de honorarios del letrado, señor P. B., es impugnada, por el concepto de indebidos, por no indicarse la base sobre la que se aplican los honorarios ni tampoco los porcentajes que

aplica en función de los distintos trámites procedimentales que integran la minuta en su conjunto y por no reunir dicha minuta los requisitos exigidos a toda factura en la que se cobra el IVA.

La referida impugnación ha de ser desestimada por las consideraciones que seguidamente se exponen. Aunque no la cita expresamente, ha de entenderse que la norma que aplica el letrado minutante es la 85 de las Orientadoras de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por ser dicha norma la única que se ocupa del recurso de casación. La no expresión de la base sobre la cual se minuta no pertenece al ámbito de la impugnación de honorarios por indebidos, sino por excesivos. Es reiterada y consolidada doctrina de esta sala la de que *si bien el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la aportación de minuta detallada, no es necesaria la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto, pues ésta ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada uno de los conceptos correspondientes*, que en el presente supuesto, al no haber habido celebración de vista, son los trámites de instrucción, por un lado, y de impugnación del recurso por escrito, por otro, cuyos conceptos son perfectamente minutables, según tiene también declarado esta sala. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que *la minuta de honorarios, presentada a efectos de práctica de la tasación de costas, no es ninguna factura, por lo que la misma no ha de contener los requisitos exigidos a los efectos de la exacción del IVA, cuyos requisitos ya los cumplimentará el letrado minutante cuando se le haga efectivo el pago de sus honorarios, que será cuando tendrá que expedir la factura correspondiente.* ■

Miguel Ángel Hortelano Anguita

